

Se concedió el uso de la palabra al **apoderado (a) del demandante** y se le escuchó en alegatos de conclusión.

Se concedió el uso de la palabra al **apoderado (a) de las demandadas** y se le escuchó en alegatos de conclusión.

9. SENTENCIA

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad demandada, a las que denominó cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho reclamado y prescripción, debiendo ser aclarado que las cuatro primeras no constituyen excepciones propiamente dichas que impidan resolver la controversia planteada, sino argumentos de la defensa que se tendrán en cuenta en el análisis de fondo del presente asunto.

En cuanto a la excepción denominada *prescripción*, será estudiada en la medida en que prosperen las pretensiones de la demanda.

DEL LITIGIO FIJADO EN AUDIENCIA INICIAL

A fin de resolver el litigio fijado al inicio de la audiencia que nos convoca, se debe recordar que el mismo quedó circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio BZ 2015- 9178912 del 7de octubre de 2015**, y a establecer si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la Mesada catorce (14).

Al respecto, conviene recordar que la mesada adicional del mes de junio, fue creada con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, les consideró un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la Ley 71 de 1988, razón por la que en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, se dispuso otorgar a los pensionados, sin distinción alguna, el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio. Al respecto, el citado artículo señaló:

“Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, , tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

No obstante, la concesión de dicho beneficio cesó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, el cual en su inciso 8º declarado exequible en sentencia C-277 de 2007, prohibió su reconocimiento a todos los pensionados, tanto a quienes se encontraban en los regímenes especiales como los del régimen ordinario.

Ciertamente, el inciso 8º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Significa lo anterior que, cualquier persona que cause su pensión en vigencia del acto legislativo citado, es decir, a partir del 23 de junio de 2005, **NO** tiene derecho a que le sea reconocida la mesada adicional del mes de junio (mesada catorce).

Sin embargo, el citado acto legislativo en el parágrafo transitorio 6°, consagró una excepción a lo señalado en el citado inciso 8°:

“Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. (Subrayas del Despacho)

De manera que el legislador señaló expresamente quienes se encontraban exceptuados de la prohibición contemplada en el inciso 8°, mencionando claramente a las personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y causen su derecho pensional con antelación al 31 de julio de 2011.

En síntesis, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 prohibió el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, mesada catorce, para quienes a partir del 25 de julio de 2005 causaran su derecho, es decir, cumplieran con los requisitos de edad y tiempo que las normas aplicables señalaran, estableciendo una excepción **sólo** para aquellas personas que su mesada pensional fuera igual o inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero hasta el 31 de julio de 2011, pues a partir de esta data no existe excepción alguna.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto aparece probado en el expediente que al señor **PEDRO MORENO SUAREZ** le fue reconocida su pensión de jubilación, por medio de la **Resolución No. 05165 del 21 de febrero de 2012**, expedida por el Seguro Social, en la que se consagra que adquirió el status de pensionado el 11 de julio de 2010, en cuantía de \$1.086.476 para el año de 2012, pues las mesadas pensionales fueron reconocidas a partir del 1 de febrero de 2012, fecha a partir de la cual se le aceptó el retiro.

No obstante, en relación con la fecha en que fue adquirido el status pensional por el señor Pedro Moreno Suarez, debe este Despacho resaltar que pese a que en la Resolución de reconocimiento se establece la misma como el 11 de julio de 2010, lo cierto es que solo hasta el 11 de julio de 2011, el demandante alcanzó 1000 semanas de trabajo continuo al servicio del INPEC, teniendo en cuenta que ingresó a prestar sus servicios el 12 de julio de 1991¹, y que la pensión fue reconocida en virtud del Decreto 1835 de 1994, por tanto se tendrá el **11 de julio de 2011**, como la fecha de adquisición del status pensional, para claridad conforme a los alegatos presentados por las partes.

De igual modo, obran en el plenario Certificaciones expedidas por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en las que se establece que para los años 2013 y 2014, el demandante devengó mensualidades pensionales de \$1.112.986 y \$1.166.323, respectivamente.

Luego entonces, de acuerdo a los antecedentes legales y probatorios analizados en el acápite que precede, colige este Juzgado que el señor Pedro Moreno Suarez tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada

¹ Según información visible en folios 11 a 16 del expediente.

adicional del mes de junio, pues se encuentra cobijado dentro de la excepción mencionada en acápite anteriores, pues no solo su pensión es inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que además causó su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como se observa de la resolución que le reconoce y paga su pensión de jubilación y de la claridad que hiciera el Despacho; y por tanto procedente resulta declarar la nulidad del **Oficio BZ 2015- 9178912 del 7 de octubre de 2015** proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto niega el reconocimiento y pago de las mesada adicional de junio.

Para el efecto, estima el Despacho que sobre el pago de las mesadas pensionales adicionales de junio, no ha operado la prescripción, teniendo en cuenta que la petición en la que depreca su reconocimiento data del 15 de abril de 2014, y el pago de las mesadas pensionales fue ordenado a partir del 1 de febrero de 2012.

Finalmente, y dado que se accede a las pretensiones de la demanda, las sumas que resulten a favor del demandante, serán actualizada de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y aplicando la fórmula señalada para tales casos por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 192 del C.P.A.C.A, y que tiene por objeto traer a valor presente lo adeudado, es decir conservar el poder adquisitivo:

$$R = RH \times \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice inicial}^2}$$

Los intereses deben reconocerse en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De las costas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., y toda vez que en el desarrollo del proceso no se evidenció actuación transgresora de los principios de buena fe y de lealtad procesal por la parte vencida, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio BZ 2015- 9178912 del 7 de octubre de 2015** proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de las mesada adicional de junio al señor Pedro Moreno Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.571.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar al señor **PEDRO MORENO SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.272.571, la mesada pensional adicional correspondientes al mes de junio, con **efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2012.**

TERCERO.- DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CUARTO.- No se condena en costas.

QUINTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, una vez verificado el estado de cuenta del proceso, por Secretaria efectúese la liquidación de los remanentes, y realizado ello, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL PUEDE INTERPONERSE Y SUSTENTARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A ESTA AUDIENCIA CONFORME AL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY 1437 DE 2011.

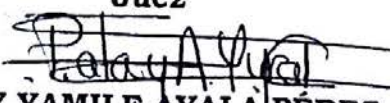
Para el efecto se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta su conformidad con la sentencia.

Para el efecto se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien interpone recurso de apelación, el cual sustentará dentro del término legal.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y las partes del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 03:50 p.m., se firma por quienes intervinieron en ella.

MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez


DARY YAMILE AYALÁ PÉREZ
Apoderado parte demandante


NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO
Apoderada de la entidad demandada